



# CONGRESO REGIONAL

## OCONGATE



Unidos por el Desarrollo  
GESTIÓN 2023-2026

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 076-2024-A-MDO/Q

Ocongate, 02 de abril del 2024

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE-QUISPICANCHI-CUSCO**

**VISTO:**

La Opinión Legal N° 122-2024-AL/MDO/Q-C, de fecha 02 de abril del 2024, con asunto: OPINIÓN LEGAL RESPECTO A LA SOLICITUD – NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° 014-2024-MDO-OEC, 1RA CONVOCATORIA; el Informe N° 0152-2024-ABASTECIMIENTO/EAM-MDO/Q/C, de fecha 27 de marzo del 2024, con asunto: NULIDAD DE OFICIO, Y;

**CONSIDERANDO:**

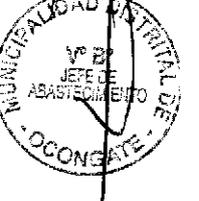
Que, de acuerdo con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, indica: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades en su Artículo 1, señala: "(...) las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; el Artículo 11, establece: "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de las Municipalidades, en su Artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas", concordante con el Artículo 43, que señala: "las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, de conformidad a lo previsto en el Numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se señala que el principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades, que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, la nulidad de oficio es la atribución que tienen los entes de administración pública de anular de oficio sus propios actos administrativos, asimismo es declarado por el órgano superior jerárquico, esta regla constituye un mecanismo de control interno de la propia administración, por un lado, permite al superior jerárquico controlar las actuaciones de los órganos inferiores y por otro lado obliga al órgano emisor a realizar análisis idóneo. Así mismo, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en su Artículo 26° Numeral 26.1° refiere que la subasta inversa electrónica se utiliza para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el listado de bienes y servicios comunes. Y en el Numeral 26.2° la ficha técnica debe ser utilizada, incluso en aquellas





# GOBIERNO REGIONAL OCONGATE



contrataciones que no se encuentran bajo su ámbito o que se sujeten a otro régimen legal de contratación;

Que, de conformidad con el Artículo 44º, numeral 44.1, del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado (...) se declaran nulos los actos expedidos, cuando (...) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida; del mismo indica en el numeral 44.2, se declara nulo cuando el titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de Selección (...) solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato. Como se parecía, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure, algunas de las causales antes detallada; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la Resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, el Informe N° 0152-2024-ABASTECIMIENTO/EAM-MDO/Q/C, de fecha 27 de marzo del 2024, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento, Sr. Eulogio Apaza Martínez, concluye declarando nulidad al Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N° 014-2024-MDO-OEC 1ra convocatoria, para la adquisición de agregado para el proyecto: "Instalación y Mejoramiento de los Espacios Deportivos en Ocho Comunidades Campesinas del Distrito de Ocongate, Quispicanchi, Cusco", Ccolcca; y retrotraer a la etapa de convocatoria previa modificación de la especificaciones técnicas solicitadas por el área usuaria, con la finalidad de que haya mayor participación de los potenciales postores dedicados a objeto de la convocatoria, por tanto se deberá retrotraer los actuados hasta la etapa en la cual se presentó el vicio –ETAPA DE LA CONVOCATORIA;

Que, con Opinión Legal N° 122-2024-AL/MDO/Q-C, de fecha 02 de abril del 2024, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Abg. Enrique García Chilo, opina que se declare procedente, la nulidad de oficio del proceso de selección – Subasta Inversa Electrónica N° 014-2024-MDO-OEC, 1ra convocatoria, para la contratación de agregado, para la ejecución del proyecto: "Instalación y mejoramiento de los espacios deportivos en ocho comunidades campesinas del distrito de Ocongate, Quispicanchi, Cusco", Ccolcca, retro trayendo a la etapa de la convocatoria;

Que, el Artículo 29º numeral 29.8, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su formulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Así mismo, los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia, eficacia y eficiencia, vigencia tecnológica, sostenibilidad ambiental y social, equidad e integridad, tiene como finalidad garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, el Artículo 29º numeral 29.11, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento, señala que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria;





# CONTRATACIONES



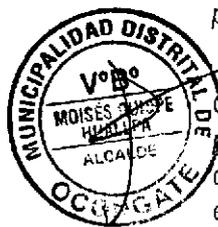
Que, el Artículo 16 numeral 16.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica (...) Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternativamente pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;

Que, de conformidad al Artículo N° 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica que los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

Así mismo, el Artículo N° 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado a través del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, indica que los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: **b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva;

Que, de acuerdo con el Artículo 9° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que los funcionarios y servidores que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el Artículo 2. Así mismo, refiere en el Artículo 9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el Artículo 2;

Que, asimismo, el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado en su Artículo 128° literal C) ha previsto; 128.1 el titular al ejercer su potestad resolutoria resuelve de las siguientes formas: (...) e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad





de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, con la Opinión Legal del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe del Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Ocongata, y;

De conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidad y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 014-2024-MDO-OEC Primera Convocatoria**, cuyo objetivo es la adquisición de agregado para el proyecto: "INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS EN OCHO COMUNIDADES CAMPESINAS DEL DISTRITO DE OCONGATE – QUISPICANCHI – CUSCO", con la finalidad de que haya mayor participación de los potenciales postores dedicados al objeto de la convocatoria, correspondiente **RETROTRAER EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, HASTA LA ETAPA DE LA CONVOCATORIA**, previa modificación de las especificaciones técnicas solicitadas, conforme se tiene en la parte considerativa del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que la Gerencia Municipal, remita los antecedentes de la presente declaración de nulidad de oficio a los órganos instructores de procedimientos administrativo disciplinario de la Municipalidad Distrital de Ocongata, para la determinación de las presuntas responsabilidades derivadas de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada, en concordancia con los establecido en el numeral 44.3 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR**, a la Gerencia Municipal, a la Oficina de Abastecimiento y demás Órganos Estructurales pertinentes de la Municipalidad, el cumplimiento del presente acto administrativo para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR**, el Acto Resolutivo al Comité de Selección encargado de conducir el Procedimiento de Selección y a la Oficina de Informática y Soporte Técnico, publique la presente Resolución en el portal de Transparencia de la Entidad y en el Panel Informativo ([www.muniocongata.gob.pe](http://www.muniocongata.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OCONGATE  
 Moisés Quispe Huailpa  
 ALCALDE  
 DNI: 41921685

